

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARCIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y AA. RR. continúan en Zarauz y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que se han ofrecido á algunas Administraciones de Hacienda pública para inscribir en matricula á varios Escribanos cuya denominacion no estaba espresamente comprendida en las tarifas vigentes de subsidio; y vista la ley orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862: considerando que por esta ley se conservan los derechos adquiridos á las diferentes clases de Escribanos, circunstancia por la cual no hay necesidad de otra operacion que la de variar el nombre con que vienen figurando en las tarifas, adicionando á estas los de actuaciones creados por las misma ley, y señalándoles las cuotas con que deben contribuir al impuesto; S. M., oida la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido acordar que la tarifa especial de profesiones se adicione en los términos que siguen:

Notarios colegiados segun la ley, en Madrid 70 escudos; primera clase 60; segunda 50; tercera 40; cuarta 30; quinta 20; y sexta 15

Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos Escribanos numerarios, en Madrid 40 escudos; primera clase 35; segunda 30; tercera 25; cuarta 20; quinta 15, y sexta 10.

Escribanos de diligencias, en Madrid 20 escudos primera clase 15, y segunda 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de don Benito Diez del Rio, vecino de esta corte, solicitando que la exencion del derecho de hipotecas concedida por el artículo 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855 á la venta y reventa de los bienes del Estado durante cinco años, contados desde la adjudicacion de los mismos, se haga estensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865. Enterada S. M., y visto el citado artículo 24 de la ley de 1.º de mayo, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de dicha ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion: visto el art. 245 de la ley hipotecaria, que determina no se haga inscripcion alguna en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes si los devengara el acto ó contrato que se pretenda inscribir: vista la ley de 12 de mayo de 1865, que declaró en estado de venta los bienes del Real Patrimonio, y particularmente su art. 51, en el que se establece que, tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado: considerando que las enajenaciones de las fincas del Estado se inscriben sin satisfacer el impuesto hipotecario en las tramisiones que ocurran durante los cinco años contados desde la fecha de su adjudicacion, segun lo dispuesto en el citado artículo 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855, y que de no obtener esa exencion en idéntico plazo las ventas y reventas de los bienes del Real Patrimonio se aplicaria de distinta manera el art. 245 de la ley hipotecaria respecto de estos bienes que de los del Estado, lo cual es contrario á lo determinado en el art. 51

de la ley de 12 de mayo de 1865: considerando que el pensamiento que domina en esta ley no es otro que el de equiparar para la trasmision del dominio los bienes del Estado y los del Real Patrimonio, y que el objeto de la exencion del impuesto hipotecario ha sido facilitar la enajenacion de aquellos, cuyo interés existe lo mismo en estos, supuesto que el Tesoro público percibe las tres cuartas partes del producto de las ventas, se ha servido acceder á lo solicitado por don Benito Diez del Rio, disponiendo, de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo, y de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, libre de derecho de hipotecas, la escritura de compra al Real Patrimonio de la casa número 42 de la calle del Fomento de esta corte, otorgada por el interesado; y declarar por regla general que la exencion de los indicados derechos, concedida por la ley de 1.º de mayo de 1855 á las ventas y reventas de los bienes del Estado, es estensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la de 12 de mayo de 1865.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gober-

nadores, y vigorizar la acción de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del país y en el porvenir del Tesoro; S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.º De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota espresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las ventas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.º De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance espresivo de la situacion de estos débitos.

3.º De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagares no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá excusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.º De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un má-

ximun de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudación, ó bien en la tramitación de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporción de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Par dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortización, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á don Juan Ibañez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en el terreno denominado Barranco de Don Gil, término de la ciudad de Murcia, de cuyas aguas el concesionario podrá disponer á perpetuidad, al tenor de lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á don Juan Ibañez Gomez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la falda de la sierra de las Yeseras, término de la ciudad de Murcia, de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer el concesionario á perpetuidad, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á don Eleuterio Camacho Cayuelo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla que pasa por la villa de Totana, provincia de Murcia, con la

condicion de que las referidas obras han de guardar la distancia de 20 metros de los edificios que se encuentren en el terreno citado; y entendiéndose que si el concesionario encuentra aguas, podrá disponer de ellas á perpetuidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Antonio Navarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla denominada del Flevor, término de Totana, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, y con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Pedro de Ceca y Ceca para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda prolongar una mina de su propiedad por el torrente de Santa Ana ó de Ceca en el término municipal de San Pedro de Prenisa, á fin de destinar las aguas que en aquel punto ilumina al riego de las tierras que posee en San Cristóbal de Prenisa; debiendo el concesionario sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos aprobados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La mina será de absorcion, revestida en todos los parajes en que la roca no sea bien consistente. Los revestimientos serán de mampostería, teniendo respectivamente un espesor de 0,50 y 0,70 metros. Las bóvedas podrán construirse con las piezas de alfarería denominadas vulgarmente *Corbos*. La mina tendrá en la seccion de 0,50 á 0,70 metros de ancho, y 1,50 á 1,80 de altura.

3.ª Para la construccion de la mina se autoriza la ejecucion de pozos á la distancia, cuando ménos, de 60 metros. Todos los productos de las perforaciones se trasportarán por el interesado á terrenos de su propiedad, prohibiéndose depositarlos en el lecho del torrente ú otros parajes de servicio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y por los Ingenieros Gefes de las provincias de Soria y Guadalupe, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las obras ejecutadas por don Jaime Domingo Lluch y sus herederos en el desagüe y saneamiento y de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja, declarando que los concesionarios han terminado las referidas obras con arreglo al proyecto que se autorizó por Real decreto de 7 de julio de 1858 y que fué modificado por Real orden de 14 de julio de 1855.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que se devuelva á los herederos del mencionado don Jaime Domingo Lluch la quinta parte de la fianza que quedó en la Caja general de Depósitos con arreglo á lo preecrito en la Real orden expresada; previniéndose á los mismos que presenten en la Direccion del cargo de V. E. el plano y el perfil de las obras con el V.º B.º del Ingeniero Gefe de la provincia de Soria, á fin de que estos documentos queden unidos á su expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marféri.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 30 á 40 de aceite diarias en verano y de 40 á 50 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espande para el público, el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Escentísimo señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1000 rs. vn. en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos y acompañará el documento que así lo acredite, con el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, esceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista, se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para hacer proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon pa-

ra el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.^a

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

12. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.— El Gobernador Presidente, C. Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.^a La contrata empezará á regir desde el día 1.^o de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.^a Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingos, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana, tres onzas de judias, seis id. de patatas, media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judias, una y media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábados.

Por la mañana dos onzas de judias, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, cuatro onzas de judias, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal, media libra de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de

garbanzos, y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad; y además arroba y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas: una arroba en la de mujeres, y media en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichas aparatos.

4.^a Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.^a Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.

6.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos. En su defecto lo hará el encargado de la Junta y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condicion.

7.^a Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales, por la primera vez; 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.^a El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor presidente pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad; se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.^a Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la

Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos, por disposicion superior podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condicion 8.^a

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.^a y 7.^a obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4.000 rs. vn. en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.^a

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán, con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo á hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y según las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 15.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo á las dos y media de la tarde, ante la Comision de

Hacienda de la Junta de Cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.— El Gobernador Presidente, C. Marfori.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Subasta para adquirir esteras de palma.

Autorizada esta Fabrica para adquirir por medio de subasta pública las esteras de palma que sean necesarias en la misma para el enfarde de los documentos que con timbre y sello han remitirse á las provincias en todo el año próximo de 1867, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 28 de setiembre próximo, bajo las condiciones que espresa el pliego que se inserta á continuacion.

Madrid 21 de agosto de 1866.—El Administrador-Gefe, Nicolás de Alcazar y Ochoa.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda ha de adquirir por medio de subasta pública 4000 esteras de palma que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para el enfarde de los documentos que con timbre y sello han de remitirse á las provincias en todo el año próximo de 1867.

1.^a La Hacienda pública contrata la adquisicion de 4000 esteras de palma que le son necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional del Sello en el año de 1867 al tipo máximo de 450 milésimas de escudos cada una.

2.^a El contratista quedará obligado á entregar las esteras perfectamente construidas y empalmadas, empleando en su confeccion hoja bien seca, curada y limpia, y que midan once cuartas de largo por seis y media de ancho.

3.^a Tendrá á disposicion de la Fábrica las espresadas esteras, y su entrega la verificará en los plazos y cantidades siguientes:

En 31 de marzo de 1867. . . . 1330
En 30 de abril de id. . . . 1330
En 31 de mayo de id. . . . 1340

4000

4.^a Si las necesidades del servicio exigiesen mayor número de esteras, el contratista tendrá obligacion de facilitar 1500 esteras mas, previo aviso anticipado de 50 dias; pero sino fuesen necesarias no tendrá derecho á que se le reciban.

5.ª Todos los gastos que se causen hasta la entrega de las esteras en la Fábrica, serán de cuenta del rematante.

6.ª Las esteras que se entreguen, serán reconocidas por el Administrador-Gefe del establecimiento y Contador, á presencia del contratista ó de la persona que lo represente; y si careciesen de alguna de las circunstancias que determina la condicion 2.ª serán desechadas.

7.ª Si el contratista demorase las entregas más de ochó dias, á contar desde las fechas que se fijan en la condicion 3.ª, la Fábrica quedará en libertad absoluta de adquirir por cuenta, cargo y riesgo del rematante el número que sea preciso é indispensable para que el servicio no sufra demora ni entorpecimiento, abonando su importe de la fianza que tuviera prestada para garantía de su compromiso.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas en un todo al modelo que se inserta al final del presente, debiendo ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, la cantidad 80 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

9.ª El mencionado depósito será devuelto á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 200 escudos en metálico ú su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto.

10. La subasta se verificará en la Fábrica el dia 28 de setiembre próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno, Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, y ademas por medio de carteles publicados en los parajes públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador gefe del establecimiento, asociado del Contador y Escribano de Hacienda.

11. Desde las doce á las doce y media del espresado dia, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados presentados por los licitadores, numerándolos por el orden en que se presenten. A las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

12. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para la Hacienda ó en su defecto á la presentada primeramente.

13. No se admitirá proposicion que esceda de 450 milésimas de escudo, cada estera, tipo que se fija á la baja.

14. Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquier falla de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de

Contabilidad. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tuviese efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el anterior, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo aquellos perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuyas responsabilidades se harán efectivas de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

15. El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

16. El importe de las esteras será satisfecho al contratista por la caja del establecimiento segun las vaya entregando, previa inclusion de dicho importe en distribución de fondos y su consignacion.

Madrid 19 de abril de 1866.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que vivo calle de número cuarto se comprometo á entregar las 4000 esteras de palma que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello, al precio de (por letra) cada estera, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado con este objeto y publicado en la Gaceta del Gobierno número del dia á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de 80 escudos en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de abril de 1866.—El Administrador Gefe, Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Francisco José de Lanzas, Escribano de actuaciones civiles del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte.

Doy fé: Que en el pleito promovido por don Juan Antonio Rubio, contra don Pedro Gutierrez de la Vega, don Felipe Gonzalez Posse y don Antonio Ruiz Martin, sobre que dejen libre y á disposicion de aquel una casa, se ha sustanciado y pronunciado en definitiva la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto el pleito promovido por don Juan Antonio Rubio, su Procurador don Fernando Bravo, contra don Pedro Gutierrez de la Vega, don Felipe Gonzalez Posse, y don Antonio Ruiz Martin, que se hallan en rebeldía, sobre que se les condene á dejar libre y espedita la casa situada en la Campanilla, afueras de Atocha.

Resultando, que á nombre de don Juan Antonio Rubio, representado por el Procurador don Fernando Bravo, se dedujo con fecha 27 de noviembre último, de-

manda ordinaria sobre cumplimiento de una demanda resolutoria, consignada en la escritura de venta de una casa de su propiedad, que otorgó á favor de los demandados don Felipe Gonzalez Posse, don Pedro Gutierrez de la Vega, y don Antonio Ruiz, con la solicitud de que se les condene á dejar libre y espedita á su disposicion la casa indicada mediante haber tenido efecto la condicion resolutoria del contrato, con los frutos percibidos, indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados y las costas.

Resultando que conferido traslado de esta demanda y hechas con arreglo á la ley las debidas citaciones y emplazamientos á los demandados, se dió por contestada en su rebeldía, y han seguido su curso los autos, entendiéndose las notificaciones y traslados con los estrados del Tribunal.

Resultando que los hechos en que se funda la demanda se reducen:

1.º A que el demandante Rubio vendió á los demandados una casa de su propiedad en esta córte, al sitio llamado La Campanilla, afueras de Atocha, por escritura otorgada en 1.º de agosto de 1864, ante el Notario don Zacarias Alonso y Caballero, por el precio ó cantidad de 1.250,000 reales que habian de pagar en diez plazos que se fijan en la cláusula segunda de dicha escritura.

2.º Que fué condicion espresa consignada en la cláusula quinta, que si los compradores no pagaban al señor Rubio el primer plazo, quedaba anulado y rescindido el contrato, entrando nuevamente en posesion de la casa el vendedor, haciendo suyas las mejoras que tuviere, y se pactó que esta cláusula se inscribiese en el Registro de la Propiedad á los efectos de la Ley hipotecaria.

3.º Que llegó el vencimiento del primer plazo fijado para el dia 1.º de agosto de 1865, y los compradores no pagaron la parte del precio que les correspondia, segun acreditaba la certificacion espedita por dicho Registro con fecha 2 del precitado mes, folio 103 vuelto, y la escritura precedente, folio 83.

Considerando que recibidos los autos á prueba á instancia del actor, y cotejada la escritura de que se trata con su original sin que de esta diligencia resultase diferencia ni alteracion alguna sustancial, y consignados en ella los puntos cardinales en que se funda la demanda, es evidente el derecho y la accion que por ella se deduce, sin que se haya espuesto ni alegado cosa alguna en contrario por la rebeldía de los demandados.

Visto lo demas que resulta de los autos y diligencias previas que se presentaron con la demanda, y lo dispuesto en la Ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, treinta y ocho, título quinto, Partida quinta, con lo estipulado en las condiciones de la escritura, y art. 1181 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados don Felipe Gonzalez Posse, don Pedro Gutierrez de la Vega, y don Antonio Ruiz y Martin, á que dejen libre y espedita á disposicion del demandante don Juan Antonio Rubio la casa contenida en la Escritura de que se ha hecho espresion, al pago de las cuen-

tas presentadas en autos, por cuyo importe se ha declarado confeso á don Felipe Gonzalez Posse que las firma, al abono de los alquileres que como frutos percibidos hayan dejado de satisfacer, con los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Así por esta sentencia, que se publicará des pues de notificada en la forma que previene el art. 1183 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil, en el Diario oficial de Avisos, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, definitivamente juzgando, y con espresa condenacion de costas á los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

Pronunciacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta córte, estando celebrando audiencia pública en Madrid el dia 16 de agosto de 1866, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Francisco de Lanzas.

Y para que la insercion tenga efecto en los periódicos oficiales, espido el presente que firmo en Madrid á 18 de agosto de 1866.—Francisco de Lanzas.—666.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin

Hallándose en descubierto en esta Sociedad los señores accionistas que se espresan á continuacion por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido á las acciones que poseen, la Junta Directiva de la misma ha acordado se les requiera por 3.ª y última vez en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en la sucursal establecida en Cáceres.

Madrid 25 de agosto de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.

Don Rafael Hurtado de Mendoza, don Francisco Rey Malpica, doña Concepcion Gamonal y Rol, doña Manuela Rey, doña Dolores Rey y Gamonal, don Francisco Lasanta, don Vicente Baranda, don Antonino Esparrago, don José Lopez de Tejada, don Francisco Genaro Ramajos, doña Agustina de Luna, don Bartolomé Martinez y don Bernabé Gundin.—668.

TRATADO

TEÓRICO Y PRÁCTICO DE VINIFICACION,

ó arte de hacer el vino,

PER

D. BALBINO CORTES Y MORALES.

Esta obra forma un tomo en 8.ª mayor, y se halla de venta á 14 rs. en la librería de la viuda é hijos de Cuesta, calle de Carreias.

En provincias 16 rs., franco de porte, acompañando al pedido su importe en libranzas ó sellos.—669.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1866.